

Doctor

JUEZ ONCE (011) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: Contestación de Demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: **11001333501120220040600**
Demandante: EDGAR JAIMES GALVIS C.C. 13248654
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Respetado Doctor:

DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022.**

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones, la GNR 341801 del 05-12-2013, mediante sé , reconoció pensión de vejez a EDGAR JAIMES GALVIS, en cuantía de \$965.265 a partir del 01-12-2013 bajo el Régimen pensional de Transición Ley 71 de 1988, tomando un IBL de \$1.287.018, con una tasa de reemplazo del 75%, acreditando su estatus pensional desde el 03/01/2011, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieran acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que Resolución GNR 284206 del 13/08/2014, Colpensiones, modifica y reliquida la pensión de vejez en cuantía de 51.101.558 para el año 2014, Se tomó un [BL de \$1.440.792 con una tasa de reemplazo del 75%. Se reconoce un total de 8840 días, equivalente a 1262 semanas, 24 años. Dejándose en suspenso el ingreso a nómina, hasta el retiro definitivo del servicio, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieran acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar Resolución GNR 115765 del 24/04/2015 Colpensiones, modifica la Res. GNR 284296 del 13/08/2014, reliquidando la pensión en \$1.264.519 a partir del 20/07/2014 y para el año 2015 en cuantía de \$1.310,800. Se tomo un IBL (últimos 10 años) de \$1.686.025 aplicando una tasa de reemplazo del 75%, Se reconoce un total de 9059 días, equivalente a 1295 semanas y/o 25 años. La entidad realiza el cobro de dobles pagos, al incluirse por error en la nómina antes del retiro del servicio, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieran acrecentar el valor reconocido.**



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones, Resolución GNR 289652 del 28/09/2016, Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de vejez, se tomó un IBL de \$1.678,479 aplicando una tasa de reemplazo del 75%. Se reconoce un total de 9.069 días laborados, equivalentes a 1295 semanas, 25 años, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieron acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones, Resolución GNR 326715 del 02-11-2016, Colpensiones resuelve recurso de reposición en contra de la Res 289652 del 28/09/2016, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo, Se tomo un IBL de 51.692.119 aplicando una tasa de reemplazo del 75%. Se reconoce un total de 9,069 dias laborados, equivalentes a 1295 semanas, 25 años, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieron acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones VPB 45337 del 22-12-2016 Colpensiones resuelve recurso de apelación en contra de la Res 289852 del 28/09/2016, confirmando el acto administrativo, aplicando el promedio de lo devengado o cotizado durante los ULTIMOS 10 AÑOS DE SERVICIO, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieron acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones SUB 127965 del 16/06/20, reconoce tiempos de servicio desde el 13/10/1968 hasta el 19/07/2014, para un total de 9.278 días laborados, 1.325 SEMANAS, equivalentes a 25 años. Disminuye el IBL a \$1.674,597 que antes había reconocido por \$ de \$1.686.025, NIEGA la reliquidación de la pensión, no aplica lo dispuesto en la sentencia unificada de la C.C. SU-769 de

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail:

notificaciones@vencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

2014. indicando "...no es posible acceder a la solicitud de liquidación del 90% consagrado en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que las semanas tenidas en cuenta para realizar dicha liquidación son únicamente, las efectuadas al ISS hoy COLPENSIONES...", **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieran acrecentar el valor reconocido.**

PRETENSIONES CONDENATORIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN SE CONDENE a "COLPENSIONES" al RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACION, REAJUSTE, PAGO E INCLUSIÓN EN NOMINA de la pensión de vejez reconocida al señor EDGAR JAIMES GALVIS a partir del 20 de JULIO de 2014 a través de la Resolución GNR 115765 del 24 de abril de 2015, otorgada bajo el Régimen pensional de Transición, conforme a la Ley 71 de 1988 PENSION POR APORTES, otorgando un monto del 75% del BL y no por el monto del 90% dispuesto en el ACUERDO 049 DE 1990, aprobado por el DECRETO 758 del mismo año, por ser más favorable, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieran acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN SE CONDENE a "COLPENSIONES" al RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACION, REAJUSTE, PAGO E INCLUSION EN NOMINA, DANDO CUMPLIMIENTO al precedente jurisprudencial, dispuesto en la sentencia unificada de la C.C. SU-769 de 2014, que dice: "... para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, donde es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al ISS....dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Instituto de seguro social según Decreto 758/90 y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a tres ítem: edad, tiempo y monto... donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito... determinado en la Ley 100 de 1993..." **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieran acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN SE CONDENE a "COLPENSIONES" al RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACION, REAJUSTE, PAGO E INCLUSION EN NOMINA, DANDO APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENSIONAL del REGIMEN DE



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

TRANSICION, otorgando un MONTO del 90% sobre el IBL, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO 049 DE 1990, aprobado por el DECRETO 758 del mismo año, por ser más favorable al monto del 75% del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 , aplicada por la entidad a través de los diferentes actos administrativos, entre ellos, la Resolución GNR 115765 del 24 de abril de 2015 a partir del 20/07/2014, fecha de disfrute de la prestación económica, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieron acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN SE CONDENE a “*COLPENSIONES” al RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACION, REAJUSTE, PAGO E INCLUSION EN NOMINA, calculando El INGRESO BASE PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN, sobre el promedio de lo devengado o cotizado durante toda la vida laboral, por acreditar más de 1250 semanas, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación que expida el DANE , de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; si este resulta ser más beneficioso, comparado con el promedio de los últimos 10 años, aplicado por la entidad, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieron acrecentar el valor reconocido.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN SE CONDENE a “COLPENSIONES” al RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACION, REAJUSTE, PAGO E INCLUSION EN NOMINA del pensionado a partir del 20 de julio de 2014 de las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión, debidamente indexadas y actualizadas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, como quiera que el pago de dichos intereses se supedita al incumplimiento por parte de la entidad acá demandada, lo cual esta desvirtuado ya que la demandante tiene reconocida y pagada

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN Reconocimiento y pago de los INTERESES DE MORA, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que haga efectivo el pago como quiera que el pago de dichos intereses se supedita al incumplimiento por parte de la entidad acá demandada, lo cual esta desvirtuado ya que la demandante tiene reconocida y pagada

una pensión mediante resolución SUB 90039 del 6 de junio del 2017, adicionalmente los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo están referidos a las mesadas pensionales que no se paguen a tiempo a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley para ello, (T-5800-03, C-1024-04 y SU-065-18) por lo cual la pretensión no está llamada a prosperar.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN ar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, **toda vez, que con un nuevo estudio no se encontraron valores a su favor que pudieron acrecentar el valor reconocido.**

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión, lo cual se procede así:

AL HECHO 1: Es cierto que con Res, GNR 341801/05-12-2013, Colpensiones, reconoció pensión de vejez a EDGAR JAIMES GALVIS, en virtud de la Ley 71 de 1988, en c.c. con el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 con un IBL de \$1.287.018, aplicando una tasa de reemplazo del 75% para una cuantía de \$965,265 a partir del 01-12-2013. Se reconocen 8509 días, equivalente a 1215 semanas y/o 23 años, dejando en suspenso su ingreso a nómina de pensionados, hasta el retiro definitivo del servicio público, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 2: Es cierto que con Resolución GNR 284296 del 13/08/2014, Colpensiones rechaza los recursos de ley. Reliquida la pensión, tomando los factores salariales del art, 1 del Decreto 1158 del 030694 de los últimos 10 años, con un IBL de \$1.440.792, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, en cuantía de \$1.080,594 y una mesada para el año 2014 por \$1,101.558 Se reconocen 8840 días, equivalente a 1262 semanas y/o 24 años, dejando en suspenso su ingreso a nómina de pensionados, hasta el retiro definitivo del servicio público, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

AL HECHO 3: Es cierto que con Resolución GNR 115763 del 24-04-2015, Colpensiones resuelve recurso de reposición, modificando la Res.284296 del 13-08-14, Reliquida la pensión, con un IBL de \$1.686.025, aplicando una tasa de reemplazo del 75% en cuantía de \$1.264,519 haciéndose efectiva a partir del 20-07-2014 y por \$1.310.800 para el 2015, Se reconocen 9069 días, 1295 semanas y/o 25 años. Ordena el reintegro de unas sumas de dinero por dobles pagos, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 3: Es cierto que con Resolución GNR 388585 del 01-12-2015, se ordena al señor EDGAR JAIMES GALVIS. el reintegro de unas sumas de dinero, que por error Colpensiones, lo incluyó en la nómina antes del retiro definitivo del servicio, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 4: Es cierto que con Resolución GNR 388585 del 01-12-2015, se ordena al señor EDGAR JAIMES GALVIS. el reintegro de unas sumas de dinero, que por error Colpensiones, lo incluyó en la nómina antes del retiro definitivo del servicio, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 5: Es cierto que con la resolución 152 del 110216, por el cual Colpensiones, expide mandamiento de pago a su favor, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 6: Es cierto que con la Resolución 153 del 110216 por el cual se concede una facilidad de pago, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 7: Es cierto que Con Res. GNR 289652 del 28/09/2016, Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de vejez, indicando que no se generaron valores a favor del pensionado. Se reconoce un total de 9,069 días laborados, equivalentes a 1295 semanas, 25 años, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 8: Es cierto que Con Res. GNR 289652 del 28/09/2016, Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de vejez, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 8: Es cierto que con la resolución GNR 326715 del 02-11-2018, confirma la Res 289652 del 28/09/2016. Indica que el pensionado viene percibiendo una mesada por valor \$1,399,541 para el año 2018, que no se generaron valores a favor del pensionado, Se reconoce un total de 9.069 días laborados, equivalentes a 1295 semanas, 25 años, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

AL HECHO 9: Es cierto que mediante resolución VPB 45337 del 22-12-2016 Colpensiones resuelve recurso de apelación, confirmando la Res 289652 del 28/09/2016 negando la reliquidación de la pensión, indicando que para el cálculo del IBL, se aplicó lo dispuesto art. 21 de la Ley 100 de 1993, tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicio, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 10: Es parcialmente cierto, que PETICION rad. No. 2020_1896257 del 11/02/20 a través de apoderada, reliquidación de la pensión de vejez, dando aplicación al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD en materia pensional del REGIMEN DE TRANSICION otorgando un MONTO del 90% sobre el [BL, dispuesto en el ACUERDO 049 DE 1990, aprobado por el DECRETO 758 del mismo año, por cumplir con los requisitos de edad y tiempo y no el 75% de la Ley 71 de 1988 de Aportes, aplicada por la entidad. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la C.C. SU-769 de 2014, que dispone lo siguiente:

"... para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, donde es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al ISS....dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a tres ítem: edad, tiempo y monto..., donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito....determinado en la Ley 100 de 1993..." **toda vez** que si radico la petición ante mi representada.

AL HECHO 11: Es cierto, que con Res. SUB 127965 del 16/06/20, Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de vejez, no hace ningún pronunciamiento a lo dispuesto en la sentencia unificada de la C.C. SU-769 de 2014. Indicando: "...no es posible acceder a la solicitud de liquidación del 90% consagrado en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que las semanas laborales en cuenta para realizar dicha liquidación son únicamente, las efectuadas al ISS hoy COLPENSIONES..." Acredita un total de 9278 días laborados, equivalentes a 1325 semanas, 25 años, disminuyendo el IBL, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 12: Es cierto, que Con radicado No. 20207906082 del 14/08/20, el pensionado a través de su apoderada presenta memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, contra la Resolución SUB 127965 del 16 de junio de 2020, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

AL HECHO 13: Es cierto, que Mediante resolución SUB 201608 del 21/09/20, Colpensiones resuelve abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, contra la Resolución SUB 127965 del 16/06/20, por motivo de la apertura de la investigación administrativa especial! 89-20, obrante en el radicado 2020-3845520, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 14: Es cierto, que Mediante oficio 2020_11370207 del 09/11/20, Colpensiones, notifica al suscrito, la decisión de archivar la investigación administrativa especial No. 089/20, mediante auto No. 1061-20 de fecha 05/11/20, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 15: No es cierto, que las Peticiones sin resolver RECURSOS DE LEY contra Res. SUB 127965/16-06-20 toda vez que mi representada a dado cumplimiento a todo lo ordenado de acuerdo con el expediente administrativo..

AL HECHO 16: Es cierto, que OFICIO BZ2021_13738496-2896398 del 20/12/21, Colpensiones responde que se encuentra realizando validaciones, para emitir respuesta de fondo sobre los recursos de ley contra la Resolución SUB 127965 del 16/06/20; pero sin ninguna decisión, entendiéndose que la decisión es negativa, lo que permite la aplicación de la figura jurídica SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VÍA GUBERNATIVA, dispuesto en el Art. 86 Ley 1437 de 2011, **de acuerdo** con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO 17: no me consta Memorial solicitud Conciliación Extrajudicial Administrativo ante el Procurador Judicial delegada ante el Juzgado Contencioso Administrativo Circulo de Bogotá (Reparto). **Toda vez** que es un hecho ajeno hacia mi representada se debe probar de conformidad al artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO 18: no me consta que Constancia de Tramite conciliatorio extrajudicial administrativo, emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con Radicación N.* 25 E-2022-098599 de 21 de febrero de 2022 del Convocante EDGAR JAIMES GALVIS a la Convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **Toda vez** que es un hecho ajeno hacia mi representada se debe probar de conformidad al artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO 19: no me consta que ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrado el 17-05-22 ante PROCURADURÍA 147 JUDICIAL I | PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Dentro de Radicación N.* 25 E-2022-098599 de 21 de



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

febrero de 2022, declarando fallida la misma dando por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, **Toda vez** que es un hecho ajeno hacia mi representada se debe probar de conformidad al artículo 167 del código general del proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES por lo siguiente:

mediante Resolución No. GNR 341801 del 05 de diciembre de 2013 COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor JAIMES GALVIS EDGAR, identificado con CC No. 13,248,654, en virtud de la Ley 71 de 1988 y en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con un ingreso base de liquidación de \$1.287.018 al cual se le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, en cuantía de \$965,265 para el año 2013, dejando en suspenso su ingreso a la nómina de pensionados, hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público.

la Resolución No. GNR 284296 del 13 de agosto de 2014, esta entidad resolvió rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación, y reliquidó la pensión de Vejez a favor del señor JAIMES GALVIS EDGAR, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con un [BL equivalente a \$1.440.792 y un monto del 75%, en cuantía de \$1.080,594 para el año 2014, dejando en suspenso su ingreso a la nómina de pensionados, hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público,

Resolución No. GNR 115765 del 24 de abril de 2015, resuelve recurso de reposición, modificando la Resolución No. GNR 284296 del 13 de agosto de 2014 y reliquidando la pensión de vejez del señor JAIMES GALVIS EDGAR, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con un IBL equivalente a \$1.686.025 y un monto del 75%, en cuantía de \$1.264,519 efectiva a partir del 20 de julio de 2014, y a su vez se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero por dobles al pagos al señor JAIMES GALVIS EDGAR, por valor de \$2.715.770 correspondiente a los periodos de mayo y junio de 2014 y a la EPS SALUDCOOP ordenó devolver \$236.200, por concepto de aportes en salud.

Que por medio de la Resolución No. GNR 388585 del 01 de diciembre de 2015, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero ai señor JAIMES GALVIS EDGAR, reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de Vejez que corresponden al período del 1 a 19 de julio de 2014, por la suma de \$548,397 y



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

ordeno a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, devolver el valor de \$942,500, : que corresponde al periodo de diciembre de 2013 a julio de 2014.

Que a través la Resolución No. GNR 289652 del 28 de septiembre de 2016, se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor (a) JAIMES GALVIS EDGAR, identificado (a) con CC No, 13,248,654, por cuanto no arrojo valores a favor del pensionado.

Que mediante resolución GNR 326715 del 02 de noviembre de 2016 esta entidad resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 289652 del 28 de septiembre de 2016, interpuesto por el señor JAIMES GALVIS EDGAR, ya identificado y se ordenó confirmarla en todas y cada una de sus partes y se elevó el recurso de apelación al superior jerárquico para lo de su competencia.

Que a través de resolución No. VPB 45337 del 22 de diciembre de 2016, esta entidad resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 289652 del 28 de septiembre de 2016, interpuesto por el señor JAIMES GALVIS EDGAR, ya identificado y se ordenó confirmarla en todas y cada una de sus partes.

Que con la Resolución No. SUB 252539 del 10 de noviembre de 2017 se resolvió Revocar parcialmente la Resolución GNR 115765 del 24 de abril de 2015, única y exclusivamente en lo que respecta al ARTÍCULO UNDÉCIMO, en lo que respecta a la orden de reintegro efectuada a SALUDCOOP E.P.S. en liquidación

Que el señor JAIMES GALVIS EDGAR, identificado(a) con CC No. 13,248,654, solicita el 11 de febrero de 2020 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2020_1896257 fecha 11 de febrero de 2020, Que nació el 3 de enero de 1951 y actualmente cuenta con 69 años

FRENTE AL ESTUDIO PENSIONAL

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, "los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de. las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia, comisaria o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer",

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE",

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014",

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 15 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,674,597 \times 75.00 = \$1,469,984$

Que una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior \$1,638,756 al inicialmente reconocido \$1,649,939 por lo que en aplicación al principio de favorabilidad niega la reliquidación pensional solicitada.

Que por ultimo se hace necesario indicar que no es posible acceder a la solicitud de liquidación del 90% consagrado en el decreto 7/58 de 1990, teniendo en cuenta que las semanas tenidas en cuenta para realizar dicha liquidación son únicamente, las efectuadas al ISS hoy COLPENSIONES que en el presente caso son 601.

Sumatoria De Tiempos Públicos y Privados: De acuerdo con el precedente decantado de manera reiterada, pacífica y uniforme por la Corte Constitucional y acogido en reciente pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es procedente la sumatoria de tiempos que no fueron cotizados al ISS, hoy Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Directriz Institucional De Conciliación N° 005- Acta 60-2021 Si bien es cierto para el caso en concreto existe la aplicación de la DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005 Fecha y acta de aprobación del comité de conciliación: Acta 602021 del 12 de abril del año en curso acompasado con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia :SL 1947 de 2020, en la cual Colpensiones promueve y facilita la conciliación de las reclamaciones de los afiliados que pretendan el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS, es de aclarar que para el presente asunto se presenta no es posible acceder a la solicitud de liquidación del 90% consagrado en el decreto 7/58 de 1990, teniendo en cuenta que las semanas tenidas en cuenta para realizar dicha liquidación son únicamente, las efectuadas al ISS hoy COLPENSIONES que en el presente caso son 601.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamiento propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Siendo así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las decisiones emanadas de la administradora de pensiones que represento fueron proferidas en acatamiento de las disposiciones normativas aplicables.

4. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

5. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

“(...)”

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”.

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

7. INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

- a)** Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.
- b)** Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.
- Historia Laboral del demandante.

- Expediente administrativo de la causante

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda y que no hayan sido proferidas por mi representada.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

VI. ANEXOS

Me permito anexar:

- ❑ Los señalados en el acápite de pruebas.
- ❑ Sustitución de poder a mi nombre.
- ❑ Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP** representada legalmente por **KARINA VENCE PELAEZ**.

VII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Vs.djerez@gmail.com



VENCE SALAMANCA

LAWYERS GROUP

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.com o vs.djerez@vencesalamanca.com

Atentamente,

DIANA MARIA VARGAS JEREZ
CC. 1090.449.043 DE CÚCUTA
T.P. 289.559 C.S.J